



S E S I Ó N P Ú B L I C A N Ú M . 5 4
O R D I N A R I A
MARTES 22 DE MAYO DE 2018

En la Ciudad de México, siendo las once horas con treinta y nueve minutos del martes veintidós de mayo de dos mil dieciocho, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cincuenta y tres ordinaria, celebrada el lunes veintiuno de mayo del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del martes veintidós de mayo de dos mil dieciocho:



Sesión Pública Núm. 54

Martes 22 de mayo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**I. 108/2015**

Acción de inconstitucionalidad 108/2015, promovida por diversos diputados integrantes del Congreso del Estado de Colima, demandando la invalidez del Decreto 565, por virtud del cual se autoriza al Gobierno de dicha entidad, por conducto del Poder Ejecutivo, a refinanciar pasivos de corto plazo destinados en su momento a inversiones públicas productivas y contratar uno o varios créditos destinados al financiamiento y/o refinanciamiento de inversiones públicas productivas, así como también se adicionan y reforman diversos artículos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, ambos de dicho Estado para el ejercicio fiscal de dos mil quince, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintidós de septiembre de dos mil quince. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad 108/2015. SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos segundo y tercero del decreto impugnado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo primero del Decreto 565, publicado en Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima el veintidós de septiembre de dos mil quince. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la



Sesión Pública Núm. 54

Martes 22 de mayo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

competencia, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Franco González Salas indicó que el asunto se presentó en la Segunda Sala con el criterio de sobreseer, al considerarse que el decreto impugnado constituye un acto y no una norma general, y en sesión de ocho de junio de dos mil dieciséis se determinó entrar al estudio de fondo y elevarse a la consideración del Tribunal Pleno.

Presentó el considerando cuarto, relativo a la causa de improcedencia (fundada). El proyecto propone sobreseer respecto de los artículos segundo y tercero del Decreto 565, publicado en el Diario Oficial del Estado de Colima el veintidós de septiembre de dos mil quince; en razón de que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, en relación con los artículos 20, fracción II, 59 y 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que se trata de normas que adicionaron y modificaron preceptos legales de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, ambos del Estado de Colima para el ejercicio fiscal de dos mil quince, por lo que son dispositivos legales de vigencia anual y,



Sesión Pública Núm. 54

Martes 22 de mayo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

consecuentemente, han quedado sin efectos por el transcurso del tiempo.

El señor Ministro Laynez Potisek manifestó duda sobre si el sobreseimiento responde al transcurso del tiempo porque son normas de vigencia anual por modificar la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos del Estado de Colima para el ejercicio fiscal de dos mil quince.

Observó que la legislatura estructuró ese decreto en tres artículos: el primero consiste en la autorización al Gobierno de Colima, por conducto del Ejecutivo para refinanciar pasivos y contratar créditos, y el artículo segundo contiene exactamente la misma autorización: “ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 1, Fracción VIII, inciso a), denominada ‘Ingresos Derivados de Financiamientos’ de la Ley de Ingresos del Estado de Colima para el Ejercicio Fiscal 2015, para incluir la cantidad de \$1,728,000,000.00 (Un mil setecientos veintiocho millones de pesos 00/100 M.N.)”; considerando que la autorización de deudas debe estar en la ley de ingresos correspondiente, a nivel federal y estatal, en un capítulo de ingresos por financiamiento, conforme al principio de anualidad de las leyes financieras, por lo que la legislatura plasmó una autorización en el artículo primero y, en consecuencia, tuvo que modificar la ley de ingresos y el presupuesto de egresos.

Adelantó que de estudiar el decreto en el fondo se debe tomar en cuenta el precedente de la acción de inconstitucionalidad 38/2013, en la cual se analizó un acto



Sesión Pública Núm. 54

Martes 22 de mayo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

similar por parte de la Federación, en el que pretendió incrementar el endeudamiento durante el ejercicio y, para ello, modificó la ley de ingresos para ese año y propuso el endeudamiento para el siguiente.

Apuntó que el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental cita que “Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente: I. Leyes de Ingresos: [...] b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza”, mientras que el diverso numeral 47 dispone que “I. Estado analítico de la deuda, del cual se derivarán las siguientes clasificaciones: a) Corto y largo plazo; b) Fuentes de financiamiento; II. Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización, y III. Intereses de la deuda”.

Concluyó que, por lo anterior, la legislatura del Estado, además de la autorización aludida en el artículo primero, tuvo que modificar su ley de ingresos y el presupuesto de egresos, por lo que recalcó su duda sobre si dicho precepto también perdió todos sus efectos por ser de vigencia anual,



Sesión Pública Núm. 54

Martes 22 de mayo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

tal como se propone el sobreseimiento respecto de los artículos segundo y tercero del decreto impugnado.

Adelantó que, en el apartado de efectos, se pronunciará en el sentido de que los contratos que haya celebrado el Estado de Colima con base en esa autorización sólo podían celebrarse durante esa anualidad. Aclaró que, luego de su consulta, no se aprobó una autorización para el endeudamiento en las siguientes dos leyes de ingresos: dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.

El señor Ministro ponente Franco González Salas aclaró que en Sala no se abordó el tema respecto del artículo primero del decreto impugnado.

Estimó que sería conveniente votar primero si el decreto es una ley general o no y, posteriormente, sobreseer o no por ser de vigencia anual.

El señor Ministro Cossío Díaz recalcó que no había intervenido porque únicamente se presentó el considerando cuarto, referente a los artículos segundo y tercero del decreto impugnado, no así el considerando quinto, alusivo al diverso artículo primero del decreto en cuestión.

Valoró que se tendría que sobreseer respecto del artículo primero porque, analizado en su conjunto, presenta una deficiente técnica legislativa, pues únicamente sirve como acápite —“ARTÍCULO PRIMERO. SE AUTORIZA AL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, POR CONDUCTO DEL PODER EJECUTIVO, A REFINANCIAR PASIVOS DE



CORTO PLAZO DESTINADOS”—, y luego contiene tres preceptos propiamente normativos: “ARTÍCULO PRIMERO.- Se reconoce como operación constitutiva de deuda [...] ARTÍCULO SEGUNDO.- Se autoriza al Gobierno del Estado [...] ARTÍCULO TERCERO.- Los créditos que contrate el Gobierno del Estado de Colima” y luego de su artículo décimo contiene otro artículo segundo: “ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 1, Fracción VIII, inciso a), denominada ‘Ingresos Derivados de Financiamientos’ de la Ley de Ingresos del Estado de Colima para el Ejercicio Fiscal 2015, para incluir la cantidad de \$1,728,000,000.00 (Un mil setecientos veintiocho millones de pesos 00/100 M.N.) que se destinará al refinanciamiento y financiamiento de inversiones públicas productivas”. Por tanto, indicó que el artículo primero es una norma general, pues modificó la ley de ingresos de dos mil quince que, al ser de vigencia anual, presenta las mismas condiciones propuestas en el proyecto para los diversos artículos segundo y tercero, por lo que coincidiría con el señor Ministro Laynez Potisek en que debe sobreseerse respecto de los tres preceptos.

El señor Ministro Medina Mora I. apuntó que este asunto no se votó en Sala, sino que únicamente se discutió acerca de la naturaleza de la norma y se determinó que se trajera el asunto al Tribunal Pleno.

Consideró que debe resolverse si, conforme al proyecto, se trata o no de una norma general o simplemente de un acto administrativo.



Sesión Pública Núm. 54

Martes 22 de mayo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La señora Ministra Luna Ramos coincidió en que el asunto se discutió originalmente en la Segunda Sala, con un proyecto que proponía sobreseer; sin embargo, hubo petición expresa de que se remitiera al Tribunal Pleno para dilucidar si todas las normas del decreto podían estimarse como normas generales, o bien, como actos administrativos.

Concordó con el señor Ministro Cossío Díaz en que el decreto presenta un problema de técnica legislativa en cuanto a la enumeración de los artículos que lo integran, ya que hay un artículo primero que funge como encabezado del decreto —“ARTÍCULO PRIMERO. SE AUTORIZA AL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, POR CONDUCTO DEL PODER EJECUTIVO, A REFINANCIAR PASIVOS DE CORTO PLAZO DESTINADOS EN SU MOMENTO A INVERSIONES PÚBLICAS PRODUCTIVAS Y CONTRATAR UNO O VARIOS CRÉDITOS DESTINADOS AL FINANCIAMIENTO Y/O REFINANCIAMIENTO DE INVERSIONES PÚBLICAS PRODUCTIVAS; PARA QUEDAR COMO SIGUE”—, después contiene artículos del primero al décimo, y finalmente los artículos segundo y tercero.

Recordó que en algunos precedentes se ha determinado que en este tipo de decretos, en donde se combinan actos administrativos y normas de carácter general, se ha sobreseído por los actos administrativos y analizado por lo que ve a las normas de carácter general.



Sesión Pública Núm. 54

Martes 22 de mayo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Se manifestó en favor del sobreseimiento que se propone respecto de los artículos segundo y tercero, al ser normas de vigencia anual. En cuanto al siguiente considerando quinto, relacionado con el artículo primero, valoró que el artículo primero del artículo primero no es una norma general, sino un reconocimiento de adeudo específico con una determinada institución bancaria, al citar que “ARTÍCULO PRIMERO.- Se reconoce como operación constitutiva de deuda pública destinada a inversión pública productiva, la obligación de pago contraída por el Gobierno del Estado de Colima en 2015 con Banco Interacciones, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Interacciones, por conducto del Poder Ejecutivo, por la cantidad de \$638,000,000.00 (Seiscientos treinta y ocho millones de pesos 00/100 M.N.)”; por tanto, estimó que se trata de un acto administrativo. Valoró que los artículos del segundo al décimo de ese artículo primero constituyen cuestiones de carácter general.

Adelantó que en el análisis del fondo del proyecto se desestiman los conceptos de invalidez relacionados con el proceso legislativo, y se declara la invalidez del artículo primero del decreto cuestionado porque vulnera el artículo 117, fracción VIII, constitucional, en tanto que la autorización impugnada no respetó esa norma, en cuanto a que no se podía contraer ninguna deuda, sea a largo o a corto plazo, antes de los tres meses de que se acabe el período del gobierno correspondiente, siendo que en el caso se realizó un mes antes. Al respecto, opinó que únicamente se declara



Sesión Pública Núm. 54

Martes 22 de mayo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la invalidez del artículo primero, que constituye un acto administrativo de reconocimiento de un adeudo pasado, además de que no se van a imprimir efectos retroactivos, por lo que no existiría finalidad alguna, pues ese adeudo y operación bancaria ya se llevaron a cabo. Por tanto, consideró que debería sobreseerse por todo el asunto, como votó cuando se analizó en la Segunda Sala.

El señor Ministro Pérez Dayán recordó que su pronunciamiento en la Segunda Sala fue que, dada la multiplicidad de temas que contiene el decreto —una reforma a la ley de ingresos y la ejecución inmediata de esa reforma, que es la autorización para contraer un préstamo y con ello refinanciar y disminuir el adeudo del Estado—, este Tribunal Pleno debía tomar el conocimiento de esta acción de inconstitucionalidad.

Valoró que, en el caso, o se sobresee respecto de todo el decreto o se estudia todo, sobre todo si se supera el tema de que se trata de una norma general dictada dentro de los tres meses finales de una administración para dejar un adeudo a la siguiente, con el ánimo de refinanciar los vencimientos. Opinó que si se considera que el decreto ha cesado en sus efectos resultaría difícil que mediante este tipo de control constitucional se declare el decreto violatorio del artículo 107 constitucional, pues fácticamente los tres meses, antes de terminar una gestión coincidirían con la parte final del año que ya transcurrió, por lo que, de cualquier modo, ya habrían cesado sus efectos. Concluyó



Sesión Pública Núm. 54

Martes 22 de mayo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que, en el caso, no se debería estudiar la causa de improcedencia como se propone en el proyecto, porque está estrechamente relacionada con el fondo, en el cual sería conveniente considerar que no han cesado los efectos de esta norma, pues permitió contraer los préstamos necesarios para refinanciar la deuda dentro de un período vedado por la Constitución.

La señora Ministra Piña Hernández concordó con el señor Ministro Laynez Potisek en que el decreto se denomina: “POR EL QUE SE AUTORIZA, AL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA: EL RECONOCIMIENTO COMO OPERACIÓN CONSTITUTIVA DE DEUDA PÚBLICA DESTINADA A INVERSIÓN PÚBLICA PRODUCTIVA, LA OBLIGACIÓN DE PAGO CONTRAÍDA POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA EN 2015”, en cuyo considerando décimo segundo contempla que “Los integrantes de esta Comisión, como parte del estudio y análisis a la iniciativa que se dictamina, determinamos hacer uso de las atribuciones conferidas por el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Colima, siendo que se advierte de la misma iniciativa la creación de un decreto que contiene la autorización de un empréstito, así como las reformas a la Ley de Ingresos y al Presupuesto de Egresos, ambos del Estado de Colima para el ejercicio fiscal 2015, por lo tanto, el proyecto de dictamen se compone de tres artículos resolutivos para contener a cada uno de éstos, en el orden en que han sido señalados”.



Sesión Pública Núm. 54

Martes 22 de mayo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Indicó que su artículo primero indica que “SE AUTORIZA AL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, POR CONDUCTO DEL PODER EJECUTIVO, A REFINANCIAR PASIVOS DE CORTO PLAZO DESTINADOS EN SU MOMENTO A INVERSIONES PÚBLICAS PRODUCTIVAS Y CONTRATAR UNO O VARIOS CRÉDITOS DESTINADOS AL FINANCIAMIENTO Y/O REFINANCIAMIENTO DE INVERSIONES PÚBLICAS PRODUCTIVAS; PARA QUEDAR COMO SIGUE”, dividido en diez artículos subsecuentes; luego se contiene un artículo segundo que enuncia que “Se reforma el artículo 1, Fracción VIII, inciso a), denominada ‘Ingresos Derivados de Financiamientos’ de la Ley de Ingresos del Estado de Colima para el Ejercicio Fiscal 2015, para incluir la cantidad de \$1,728,000,000.00 (Un mil setecientos veintiocho millones de pesos 00/100 M.N.) que se destinará al refinanciamiento y financiamiento de inversiones públicas productivas, modificándose en consecuencia el monto total de ingresos; y se adiciona el Artículo 11 a la misma Ley, para quedar como sigue”, y finalmente el artículo tercero reforma —entre otros— al artículo 58 del Presupuesto de Egresos del Estado de Colima para el ejercicio fiscal dos mil quince para quedar: “Se autoriza al Gobierno del Estado de Colima para que, por conducto del Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, realice las erogaciones derivadas de la contratación de uno o varios créditos previstos en la Ley de Ingresos del Estado de Colima para el Ejercicio Fiscal 2015, hasta por la cantidad de



Sesión Pública Núm. 54

Martes 22 de mayo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

\$1,728,000,000.00 (Un mil setecientos veintiocho millones de pesos 00/100 M.N.)”.

Por lo anterior, estimó que el decreto es una norma general que contiene tres artículos: el primero con la autorización, el segundo con la reforma a la ley de ingresos y el tercero con la reforma al presupuesto de egresos pero, al ser todos para el ejercicio fiscal de dos mil quince, se tiene que sobreseer en el asunto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se pronunció en el sentido de que se tiene que analizar el conjunto normativo, no cada una de las normas específicas del decreto, para efectos de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad.

En el caso, apuntó que dos de los tres artículos del decreto en cuestión son normas generales, por lo que todo el decreto debe considerarse como norma general. Anunció que estaría con el proyecto en sus términos, esto es, en sobreseer por una parte y no en otra.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena secundó que el decreto cuestionado presenta una mala técnica legislativa, por lo que, visto aisladamente, el artículo primero resultaría ser un acto administrativo; sin embargo, coincidió con el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea en que debe verse en su conjunto, como ha votado en los precedentes y, por tanto, se trata de una norma general y debe estudiarse en el fondo.



Sesión Pública Núm. 54

Martes 22 de mayo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Medina Mora I. apuntó que, precisamente, la discusión en Sala radicó en que si muchas disposiciones del artículo primero del decreto impugnado son normas generales, corresponde al Tribunal Pleno declarar su inconstitucionalidad, por lo que se ordenó la remisión del asunto. En el caso, estimó que debe estudiarse la cuestión en el fondo.

El señor Ministro Laynez Potisek aclaró que el asunto se acordó remitirlo a este Tribunal Pleno por propuesta del ponente en la Sala y por decisión de ésta.

Recalcó su sugerencia de votar primero si se trata de una norma general o no y, después, si se sobresee o no por razón de vigencia anual de la norma, conforme a los precedentes de este Tribunal Pleno.

El señor Ministro Cossío Díaz apuntó que la autorización del artículo primero del artículo primero del decreto impugnado pudiera considerarse como una norma o un acto; no obstante, el artículo segundo incorpora esa autorización a la ley de ingresos y, el tercero, al presupuesto de egresos respectivos, por lo que constituyen normas generales con una condición de anualidad y, por tanto, se debe sobreseer al respecto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo recalcó que únicamente está a discusión el considerando cuarto del proyecto, el cual propone sobreseer únicamente respecto de los artículos segundo y tercero del decreto cuestionado, no



Sesión Pública Núm. 54

Martes 22 de mayo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

así del diverso artículo primero. Adelantó que, si la mayoría coincide en que también debería sobreseerse respecto del artículo primero por cesación de efectos, ya no sería necesario analizar el fondo del estudio.

Advirtió que el análisis de si se trata de una norma general o no se contiene en el siguiente considerando, atinente al artículo primero, por lo que, por un orden lógico en términos del proyecto, en primer lugar debe analizarse si hay cesación de efectos o no y, en segundo lugar, si constituye o no una norma general.

Adelantó que estará por el sobreseimiento respecto de todos los preceptos del decreto impugnado.

El señor Ministro Pérez Dayán estimó que resulta difícil separar los argumentos de una y otra causa de improcedencia, y si bien no existe ningún criterio orientador en cuanto al orden de su estudio, valoró que no hay duda en que primero debe analizarse si es o no una norma general y, luego, si cesaron o no sus efectos, máxime que estudiar si cesaron o no los efectos supone que se trata de una norma general, además de que la condición para que la minoría legislativa cuestione una disposición en una acción de inconstitucionalidad es porque se trata de una norma general.

Recalcó que el motivo por el que la Segunda Sala remitió el asunto a este Tribunal Pleno fue para determinar si era o no una norma general el decreto impugnado.



Sesión Pública Núm. 54

Martes 22 de mayo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro ponente Franco González Salas concordó en que el asunto se remitió al Tribunal Pleno para fijar el criterio de si este tipo de decisiones legislativas son o no una norma general para efectos de la acción de inconstitucionalidad, sin que haya mediado votación alguna en la Sala.

Aclaró que el proyecto se construyó de la manera en que se presentó, pero apuntó que, para facilitar la decisión, pudiera votarse primeramente si se considera que el decreto impugnado es una norma general o no y, una vez resuelto eso, entonces votar por si se va a sobreseer o no, por las razones expuestas en la sesión. Adelantó que, como ponente, respetará la decisión mayoritaria para engrosar el asunto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales indicó que debería votarse el proyecto en sus términos, especialmente, el considerando cuarto, siendo que los señores Ministros podrían pronunciarse por el sobreseimiento total del decreto.

El señor Ministro ponente Franco González Salas anunció que respetaría el orden que el señor Ministro Presidente Aguilar Morales indique para la votación, pero recaló que el problema medular en la Sala fue definir si se trataba o no de una norma general.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales apuntó que, en ese caso, la votación debería comprender a los



Sesión Pública Núm. 54

Martes 22 de mayo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

considerandos cuarto y quinto, referentes a los tres artículos del decreto combatido.

La señora Ministra Luna Ramos retomó que el decreto contiene tres artículos, y que el proyecto propone sobreseer respecto del segundo y tercero porque cesaron sus efectos, con lo cual ninguno de los señores Ministros manifestó desacuerdo. Apuntó que la disyuntiva se da respecto del artículo primero, constituido por diez artículos, de los cuales se manifestó en el sentido de que el primero consiste en un acto administrativo de reconocimiento de deuda, pero del segundo al décimo son normas generales, ya que indican: “ARTÍCULO SEGUNDO.- Se autoriza al Gobierno del Estado de Colima a través del Poder Ejecutivo, para que por conducto de los funcionarios legalmente facultados que actúen en su representación, celebre las siguientes operaciones: I.- Refinanciar, con la o las Instituciones de Crédito [...] ARTÍCULO TERCERO.- Los créditos que contrate el Gobierno del Estado de Colima, a través del Poder Ejecutivo, derivados de las operaciones de refinanciamiento y financiamiento, con base en lo autorizado en el Artículo Segundo del presente Decreto, podrán amortizarse en un plazo máximo de hasta 25 años”. Por ello, se manifestó por el sobreseimiento del artículo primero del artículo primero y por el estudio del fondo de los artículos del segundo al décimo del artículo primero.

Sugirió dilucidar, en primer lugar, si los artículos del primero al décimo del artículo primero del decreto



Sesión Pública Núm. 54

Martes 22 de mayo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

impugnado son o no de carácter general, lo que se analizará en el considerando quinto y, posteriormente, estudiar las violaciones al procedimiento legislativo de dicho decreto y, finalmente, estudiar el concepto de invalidez referente a la violación al artículo 117 constitucional.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena recalcó que, dada la mala técnica legislativa empleada en el decreto cuestionado, debe entenderse que únicamente contiene tres artículos y, el primero de ellos, diez subartículos.

El señor Ministro ponente Franco González Salas indicó que, en los trabajos parlamentarios en nuestro país, se votan en conjunto cada artículo con los diferentes contenidos de cada uno, aclarando que ello no debe influir en la decisión que tome este Tribunal Pleno.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales, tomando en cuenta las opiniones vertidas, planteó votar, en primer término, si los tres artículos en cuestión —contenidos en los considerandos cuarto y quinto del proyecto— son o no normas generales para, posteriormente, decretar o no un sobreseimiento respecto de esas normas, en la inteligencia de que el artículo primero contiene diez subartículos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la causa de improcedencia (fundada) y a la causa de improcedencia (infundada), respecto de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:



Sesión Pública Núm. 54

Martes 22 de mayo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz por diversas razones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de las consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek apartándose de las consideraciones, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de determinar que el artículo primero del artículo primero del decreto impugnado es una norma general, en términos del considerando quinto. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz por diversas razones, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de las consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek apartándose de las consideraciones, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de determinar que del artículo segundo al décimo del artículo primero y los diversos segundo y tercero del decreto impugnado son normas generales, en términos del considerando quinto. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cuanto a sobreseer respecto de los artículos segundo y tercero del decreto impugnado, al haber cesado sus efectos, en términos del considerando cuarto.

Se expresó una mayoría de seis votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I. y Laynez Potisek, en cuanto a sobreseer respecto del artículo primero del artículo primero del decreto impugnado, al haber cesado sus efectos, en términos del considerando cuarto. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, en cuanto a no sobreseer respecto de los artículos del segundo al décimo del artículo primero del decreto impugnado, al no haber cesado sus efectos, en términos del considerando cuarto. Los señores Ministros Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I. y Laynez Potisek votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales decretó un receso a las trece horas con dos minutos y reanudó la sesión a las trece horas con cuarenta y tres minutos.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó el considerando sexto, relativo al estudio de fondo,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en su parte I, denominada “VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, POR CUANTO HACE AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO”. El proyecto propone declarar infundados los conceptos de invalidez alusivos a las violaciones del procedimiento legislativo que derivó en el Decreto 565, publicado en el Diario Oficial del Estado de Colima el veintidós de septiembre de dos mil quince; en razón de que los diputados tuvieron conocimiento del orden del día y del dictamen de la iniciativa del decreto con anterioridad y durante la sesión extraordinaria de veintiuno de septiembre de dos mil quince, lo cual les permitió debatir de manera informada sobre el contenido de los mismos, como se desprende de la versión estenográfica respectiva; asimismo, se destaca que las distintas fuerzas políticas que conformaron en ese momento el Congreso del Estado tuvieron la oportunidad de expresar su opinión respecto del dictamen relativo a la autorización al Poder Ejecutivo de adquirir nueva deuda pública, motivo por el cual ejercieron el derecho a pronunciarse en torno al contenido de la propuesta relatada.

Por tanto, se indica que aun cuando pudieran advertirse ciertas irregularidades de carácter formal en el proceso legislativo, ello no impacta de manera fundamental y trascendental a la validez de la norma impugnada, en tanto el contenido de la propuesta fue estudiado y discutido por el Pleno del Congreso del Estado, en donde existieron opiniones de mayorías y minorías al respecto, y fue



Sesión Pública Núm. 54

Martes 22 de mayo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

aprobado por la mayoría de la Legislatura durante una sesión pública, cumpliendo con los estándares que ha fijado este Tribunal Pleno.

El señor Ministro Cossío Díaz no coincidió con el proyecto porque, como el propio proyecto lo indica en su página sesenta y uno, se muestra que no se les entregó oportunamente a los diputados el dictamen, en términos de los artículos 86 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima y 124 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, lo cual tiene un potencial invalidatorio del decreto en cuestión —en los artículos que quedaron tras los sobreseimientos decretados—, de conformidad con sus votaciones en los precedentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su parte I, denominada “VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, POR CUANTO HACE AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO”, consistente en declarar infundados los conceptos de invalidez alusivos a las violaciones del procedimiento legislativo que derivó en el Decreto 565, publicado en el Diario Oficial del Estado de Colima el veintidós de septiembre de dos mil quince, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández



Sesión Pública Núm. 54

Martes 22 de mayo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

separándose de algunas consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra y anunció voto particular.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales prorrogó la discusión del asunto para la siguiente sesión, por lo que deberá permanecer en lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cincuenta minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el jueves veinticuatro de mayo del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN